



## Resolución Sub - Gerencial

N° 111 2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El Expediente Registro N° 02565672-3929977-21, Recurso de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial N° 072-2021GRA/GRTC-SGTT, expediente administrativo, interpuesto por el representante legal de la empresa de Transportes Y Turismo MILKAR SRL., señor Israel Ascencio Leon, RUC 20532742006, sobre INCREMENTO y HABILITACION DE FLOTA VEHICULAR para el servicio público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Punta de Bombón (vía Fiscal) y viceversa; y

### CONSIDERANDO:

Que, a través de Recurso de Reconsideración de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, dentro del plazo legal, el representante legal de la empresa de «Transportes Y Turismo MILKAR SRL» interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial N° 072-2021-GRA/GRTC-SGTT, de fecha doce de julio del presente año dos mil veintiuno, la cual resuelve declarar Improcedente la solicitud de habilitación vehicular por incremento, para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial número 389-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

Que, el recurrente argumenta su recurso señalando el considerando Decimo Primero de la Resolución Sub Gerencial N° 389-2018-GRA/GRTC-SGTT la cual cita: «Con esa facultad el Gobierno Regional de Arequipa, a través de la Ordenanza Regional N°101-Arequipa, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-Arequipa y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa, dispone en su Artículo 2º que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince(15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto en rutas donde no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III.» (Sic)

Que, asimismo, el recurrente argumenta, respecto a vehículos habilitados en otros servicios, invocando el Artículo 68º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre que en su numeral 68.1 señala: «Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la **tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario**, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular.» (el resaltado en negrito en nuestro). El numeral «68.2 también señala: « De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última



## Resolución Sub - Gerencial

N° 111 2021-GRA/GRTC-SGTT.

habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo.»

Que, debemos tener presente el Artículo 3° del reglamento el cual en su numeral **3.37 señala:** **Habilitación Vehicular** es el: «Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)». Por su parte el numeral **3.73 señala:** «**Tarjeta Única de Circulación (TUC):** Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas o mercancías, ó acredita su inscripción para realizar transporte privado de personas o mercancías(...)» Asimismo, el numeral 50.2 precisa: «La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación». Finalmente, el numeral 68.1 del artículo 68° del RNAT cuando precisa: «(...) **la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado (el resaltado y subrayado es nuestro).**»

Sin embargo, también, se debe tener presente lo dispuesto en el Décimo Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias del RNAT, que dispone: «En todos los casos, (...) El vehículo que se encuentre habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra autoridad regional y/o provincial.» Consecuentemente debemos afirmar que los vehículos ofertados por la «EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR SRL» modalidad de incremento de flota para el servicio público regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa Punta de Bombón, vía Fiscal, y viceversa; conforme se ha verificado en la base de datos nacional se encuentran habilitados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la modalidad de servicio de transporte especial de personas: Turístico y Trabajadores a nivel nacional.

Que, a lo manifestado por el recurrente, debemos precisar que la autorización otorgada a través de la Resolución Sub Gerencial N° 0389-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de octubre de 2018 a la empresa de «Transportes y Turismo Milkar SRL» se encuentra en vigor por el periodo de diez (10) años para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Arequipa-Punta de Bombon y viceversa vía El Fiscal. No obstante, dicha autorización está sujeto a Acción de Control a través de sus inspectores de transporte terrestre. Asimismo, El Reglamento Nacional de Transporte Terrestre D.S. 017-2019-MTC determina el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas lo siguiente: «16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda». Por lo tanto, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre al emitir la resolución recurrida, no contraviene la autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N°



## Resolución Sub - Gerencial

N° 111 2021-GRA/GRTC-SGTT.



0389-2018-GRA/GRTC-SGTT; si no que ante la solicitud de incremento de flota vehicular presentada por el transportista con fecha 07 de abril de 2021 y cambio de petitorio con expediente de fecha 04 de mayo del presente año 2021 se advierte lo dispuesto por el Artículo 65° «Requisitos para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares» del D.S. 017-2009-MTC y condiciones de acceso y permanencia regulado el Artículo 16° de dicho cuerpo legal. Consecuentemente, al no cumplirse las condiciones de acceso y permanencia; y lo prescrito en el numeral 20.3.2 del Artículo 20° del señalado cuerpo legal se determina la improcedencia de la solicitud presentada por la empresa de transportes «Transportes y Turismo Milkar SRL» sobre la habilitación vehicular por incremento de flota ofertados en sus expedientes para el servicio público regular de personas.



Que, además, se reitera que la ruta Arequipa-Punta de Bombón vía El Fiscal y viceversa se encuentra servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III de Peso Neto vehicular de 8.5 toneladas correspondientes a la empresa de transportes Del Carpio Hns SRL otorgado mediante Resolución Sub Gerencial N° 2019-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha cinco de septiembre de dos mil veinte.

Que, el objetivo de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en la autoridad, respecto a los puntos planteados y fundamentar la decisión. En el Artículo 219°, Recurso de Reconsideración, de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece: «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)»



Que los medios probatorios alcanzados por el transportista en su recurso de reconsideración de fecha 20 de agosto de 2021 no justifica ni enmienda las condiciones de acceso y permanencia prescrito en los artículos: 16° y 20°, numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; así como en lo prescrito en el Decreto Supremo N° 047-2021-PCM en la página 56 y 57 Anexo 01, en lo que se refiere a Habilitación vehicular por incremento o SUSTITUCION precisa: «Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada", bajo las siguientes modalidades: a) Incremento de uno o más vehículos, ampliando la flota vehicular habilitada; o, b) Sustitución de uno o más vehículos, dentro de la flota vehicular habilitada. La vigencia está sujeta al plazo de la autorización, salvo aquellas unidades ofertadas que estén bajo un contrato de arrendamiento financiero u operativo, en cuyo caso durará lo que dure el mismo o lo que venza primero». Consecuentemente, el transportista al solicitar la habilitación vehicular por incremento de flota vehicular debe cumplir no sólo los requisitos sino las condiciones de acceso y permanencia para obtener la habilitación; por estas razones se debe expedir el acto administrativo correspondiente.



## Resolución Sub - Gerencial

N° 111 2021-GRA/GRTC-SGTT.



De conformidad con la Ley 27181, Ley General de Transporte Terrestre; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y lo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno regional de Arequipa aprobado por la Ordenanza Regional N°453-Arequipa; y al Informe Técnico N°0115-2021-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA emitido por la oficina de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno.

### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Gerente General de la empresa de «Transportes Y Turismo Milkar SRL.» RUC 20532742006, representado por el señor Israel Ascencio Leon; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la presente resolución al Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial

ARTICULO TERCERO.- ECARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los **13 SEP 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Econ. Hugo José Herrera Q. Esp. e  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA